



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones del 26 y 28 de octubre, así como 4 y 8 de noviembre de 2010

ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBEN ESTABLECER SOBRE LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto analizado y resuelto en las sesiones del martes 26 y jueves 28 de octubre,
así como del jueves 4 y lunes 8 de noviembre de 2010.

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Controversia constitucional 138/2008.¹

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Villeda Ayala.

Promoviente: Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa.

Tema: Determinar la constitucionalidad del Decreto número 11 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial estatal el 1° de agosto de 2008.

Sentido del Proyecto: Propuso declarar procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional; reconocer la validez de los artículos 79 y 82 impugnados; así como declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 85 reclamado, exclusivamente en las porciones normativas que establecen: "...y al Congreso del Estado..." y "...y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado".

Temas analizados y resolución:

Sesión del martes 26 de octubre de 2010

1. Cuestiones preliminares.

- En primer lugar, se resolvieron a favor de la propuesta, en votación económica y por unanimidad de nueve votos, los considerandos relativos a la competencia de la Suprema Corte, existencia de los actos reclamados, oportunidad de la demanda, así como el de legitimación activa y pasiva.

2. Causas de improcedencia.


- En este punto, la señora Ministra ponente propuso el sobreseimiento en relación al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en virtud de que existían dos reformas a dicho precepto que evidenciaban que habían cesado los efectos del acto reclamado. No habiendo manifestaciones en contra de esta propuesta, se determinó en votación económica y por unanimidad de nueve votos, sobreseer la controversia constitucional respecto de este artículo.

3. Elementos indispensables que el legislador constituyente debe tomar en cuenta en los Estados para configurar sus Poderes Judiciales.

- Durante la discusión de este tema, los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Silva Meza, Franco González Salas, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero manifestaron que las disposiciones impugnadas violaban la Constitución General en el sentido de que en ellas no se estableció el mandato que exige la propia Carta Magna para que en las Constituciones locales se contenga el diseño fundamental de los Poderes Judiciales estatales, por lo que no acataba dicha medida e incumplía con esta formalidad.


* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

- 
- En ese orden, cada uno de los señores Ministros expusieron lo que consideraban debían contener las Constituciones locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Fundamental como una reserva de fuente, es decir, se pronunciaron por determinar cuáles son las bases generales o mínimas necesarias que deben contener las Constituciones de los Estados respecto al Poder Judicial.
 - Una vez que los señores Ministros expresaron sus puntos de vista, la señora Ministra ponente propuso como una solución al problema que se determinara la constitucionalidad de los preceptos impugnados mediante una interpretación conforme, pues lo que había era un defecto de técnica legislativa, ya que en otros preceptos de la Constitución local se establecían algunos de los aspectos que se habían argumentado como bases generales por los señores Ministros que hicieron uso de la palabra.
 - La propuesta anterior no fue aceptada por la mayoría de los señores Ministros, por lo que el señor Ministro presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos para que retomara los argumentos expresados durante la sesión y elaborara un catálogo general de las cuestiones que configuran a los Poderes Judiciales locales y, con ello, poder tomar una determinación específica en torno a cuáles deben establecerse en las Constituciones estatales.


Sesión del jueves 28 de octubre de 2010.

- En esta sesión se inició, con base en una lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, la discusión de los elementos indispensables que las Constituciones locales deben establecer sobre la estructura fundamental del Poder Judicial estatal. Sobre esta cuestión, en uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos señaló que su postura era sostener la constitucionalidad de los preceptos impugnados de acuerdo al proyecto que presentó originalmente, ya que en su opinión era suficiente lo establecido en la Constitución del Estado de Tlaxcala sobre su Poder Judicial y que los demás requisitos podrían ser materia de la Ley Orgánica respectiva, con excepción de la mención sobre cuáles son los órganos en que se deposita el Poder Judicial.
- De esta forma y antes de que los señores Ministros continuaran precisando su postura respecto a cada uno de los puntos precisados en la lista presentada por el Secretario General de Acuerdos, se formalizaron las siguientes dos votaciones:
 - A. Por unanimidad de nueve votos se determinó declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.
 - B. Por unanimidad de nueve votos se determinó que como cuestión de método en el análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, se interpretaría en abstracto el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal para que a partir de dicha interpretación, se determinaran los alcances de la declaración de inconstitucionalidad.
 - En ese orden, con base en la lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, la interpretación constitucional y la votación respectiva en cuanto a los elementos que deben preverse en las Constituciones locales en relación a los Poderes Judiciales quedaron de la siguiente manera:
 1. **Previsión del Órgano Cúspide** (conocido generalmente como Tribunal Superior de Justicia). Por unanimidad de votos se determinó que es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.

- 
2. **Previsión del número de Magistrados.** Sobre este punto se discutió si la mención de los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado debe ser en un número determinado o debe estipularse como un número mínimo de magistrados. En ese orden, se tomaron dos votaciones, la primera sobre si debía preverse el número de Magistrados y, la segunda, sobre si debía especificarse un mínimo o un número determinado. En relación al primer punto, se determinó por mayoría de ocho votos que sí debía preverse en las Constituciones locales el número de Magistrados que integran el órgano cúspide del Poder Judicial estatal. La Ministra Luna Ramos votó en contra
 3. **Previsión del número de Magistrados, pero en el sentido de que debe ser un número determinado.** Lo anterior se aprobó por mayoría de cinco votos.
 4. **Previsión de los juzgados de Primera Instancia.** Por unanimidad de nueve votos se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.
 5. **Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el Poder Judicial del Estado.** Por unanimidad de nueve votos se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.
 6. **Previsión del órgano del Poder Judicial que se encargue de la administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, ingreso, formación, preparación, permanencia y remoción de los servidores del Poder Judicial.** Por unanimidad de nueve votos se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.
 7. **Atribuciones Esenciales del Órgano Cúspide.** Por mayoría de siete votos se resolvió que las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales locales deben estar previstas en las Constituciones respectivas.
 8. **Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados.** Por unanimidad de nueve votos se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.
 9. **Procedimiento para el nombramiento de Magistrados.** Por unanimidad de nueve votos se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.
 10. **Previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado juez de Primera instancia.** En referencia al tema el Ministro Franco dijo estar en contra por parecerle excesivo que estén los requisitos para ser juez en la Constitución Local, aunque la Ministra Sánchez Cordero puntualizó que se deberían llamar requisitos personales y no mínimos. Así la discusión, existió una mayoría de siete votos en el sentido de que sí es un requisito mínimo que debe regularse en las Constituciones locales lo referente a los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado juez. Los Ministros Franco González Salas y Luna Ramos votaron en contra.


Sesión del jueves 4 de noviembre de 2010.

- En esta sesión se dio continuidad al estudio constitucional, con base en la lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, en relación con los temas que se refieren a los Magistrados y Jueces, a las previsiones de las causas de remoción así como a cuáles son los órganos en que se deposita el Poder Judicial.

- 
11. **Previsión de las causas de remoción, salvo las relacionadas con responsabilidades administrativas que pueden preverse en leyes, así como el órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover a los Magistrados.** Se resolvió con una mayoría de ocho votos, en el sentido de que deben preverse en las Constituciones locales, las bases generales de los procedimientos de remoción de los Magistrados; y por otro lado, por una mayoría de cinco votos, se determinó que ese órgano debe ser colegiado y preverse en la Constitución local.
 12. **Previsión de las causas de remoción de los Jueces, así como el órgano u órganos competentes para conocer y resolver dichos procedimientos.** En el tema el Ministro Cossío Díaz mencionó que los jueces no son empleados de confianza a los cuales se les pueda remover libremente, ya que tienen una designación dirigida por los Estados gracias a su libertad de configuración. Por su parte, el Ministro presidente señaló que deben ser separados en los términos que disponga la ley o por las causas graves que establezca la misma, haciendo la distinción entre los magistrados y los jueces. Así, se resolvió por mayoría de seis votos en el sentido de que las Constituciones locales deben prever las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; y por otro lado, hubo una mayoría de cinco votos en el sentido de que el órgano que conoce y resuelve el procedimiento debe ser colegiado.
 13. **Previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Jueces.** Por mayoría de seis votos se determinó que este punto sí debe preverse en las Constituciones locales.
 14. **Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces.** Por mayoría de seis votos se determinó que este aspecto sí debe estar previsto en las Constituciones locales, y por mayoría de cinco votos, se precisó que dicho órgano debe ser colegiado.
 15. **Procedimiento de remoción de los Jueces.** Por mayoría de seis votos se determinó que esta cuestión sí debe estar prevista en las Constituciones locales.
 16. **Necesaria previsión de cualquiera de los sistemas de permanencia cuya validez ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte.** Sobre este tema, se determinó, por mayoría de ocho votos, que deben preverse en las Constituciones locales los sistemas que garanticen la permanencia de los Magistrados. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Sesión del jueves 8 de noviembre de 2010.

- Durante esta sesión se discutió lo relativo a los efectos de la declaración de invalidez adoptada respecto al artículo 79 de la Constitución Local del Estado de Tlaxcala, por lo que en uso de la voz, el señor Ministro Franco González Salas señaló que él consideraba que debía darse reviviscencia al texto anterior a la reforma, de tal manera que el sistema pudiera funcionar hasta en tanto el Congreso local iniciara el procedimiento de reformas a su Constitución.
- En ese orden, el Ministro presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Tribunal Pleno que se determinara que el Congreso estatal mantuviera en pie las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que regulan los requisitos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, postergando los efectos de la invalidez para el primero de enero de dos mil doce.
- En virtud de lo anterior, por mayoría de ocho votos, se determinó declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados durante la discusión del asunto, surtiendo efectos dicha invalidez a partir del 1 de enero de 2012. Sobre este aspecto la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor únicamente en relación a la declaración de invalidez.

- 
- Asimismo, se determinó que a más tardar el 31 de diciembre de 2011, el Poder revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala deberá purgar las deficiencias que derivaban de lo determinado en la resolución adoptada; por ende, se precisó que mientras no se cumpliera con lo antes señalado, el Congreso del propio Estado mantendría en pie las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del fallo adoptado, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previstos en dicha ley, será aplicable lo determinado en la resolución alcanzada. Sobre este punto la Ministra Luna Ramos votó en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México